



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**  
RADICADO 2018-00402-00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
Envigado, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Mediante auto calendado el 11 de septiembre de 2020, se requirió a las apoderadas de los interesados para que de forma conjunta presentaran el trabajo de partición y adjudicación dentro del presente trámite sucesoral, con las advertencias allí hechas, advirtiéndoles que, de no hacerlo, el despacho procedería a nombrar auxiliar de la justicia para realizar el mismo.

Pues bien, la abogada MARÍA MABEL VELEZ HENAO, quien representa a dos de los herederos por representación, allegó escrito contentivo del trabajo de partición y adjudicación, el cual viene suscrito únicamente por dicha apoderada, motivo por el cual, se les reitera que el trabajo de partición debe ser presentado de forma conjunta por las togadas que representan a todos los interesados, tal y como se acordó en la diligencia de inventarios y avalúos celebrada el 10 de septiembre de 2019.

Por lo anterior, se les concede el termino de cinco días, contados a partir de la notificación del presente auto por estados, para que den cumplimiento a lo aquí ordenado, y lo dicho en el auto del 11 de septiembre de 2020, de lo contrario, se designará auxiliar de la justicia para que lo realice.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

**Firmado Por:**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>112</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>04/ 11/ 2020</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p><b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**AUTO RADICADO 2017-00268**

Código de verificación:

**137e4c584a4847d212a9e59e6669ebb7c1754eee558b7c586ad3a3c0411b1114**

Documento generado en 03/11/2020 05:50:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO 0526631 10 001 2018-00549 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se incorpora al expediente las respuestas dadas por EL BANCO BBVA, BANCOLOMBIA Y DAVIVIENDA.

En consideración a la solicitud hecha por el abogado Alejandro Rojas Royos, quien representa a algunas de las herederas reconocidas, para que se les amplíe el plazo para presentar el trabajo de partición y adjudicación, se accede a lo solicitado, concediéndoles como término para que los apoderados que representan a todos los interesados se pongan de acuerdo y presenten dicho trabajo partitivo, hasta el momento en el cual se aporte a estas diligencias el paz y salvo de la DIAN, so pena de nombrarse auxiliar de la justicia con tal fin.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA  
JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>112</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>04/ 11/ 2020</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p><b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

*Firmado Por:*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA  
JUEZ CIRCUITO*

*JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO*

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO.** 05266310 001 2018-00549 00

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

*202f057a1200bf3da50126dc203ale1176ab7510ad78d6e1b11805842eae123*

*8*

*Documento generado en 03/11/2020 05:50:05 p.m.*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:*

*<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO 0526631 10 001 2019-00110- 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la solicitud hecha por el apoderado de la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se autoriza a éste para que proceda a notificar al demandado el auto admisorio de la presente demanda, al correo electrónico: [ymoncada75@gmail.com](mailto:ymoncada75@gmail.com).

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

*Firmado Por:*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*

*JUEZ CIRCUITO*

*JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>112</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>04/ 11/ 2020</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p><b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Código de verificación:

*d294c4b18235cc1053f93019c6f50flc4f0896c17bbab73f28e83b9f395129c*

*4*

Documento generado en 03/11/2020 05:50:00 p.m.

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:*

*<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Sentencia:	156
Radicado:	05266 31 10 001 2019-00313- 00
Proceso:	LIQUIDATORIO
Demandante:	JUAN GUILLERMO JIMÉNEZ ARANGO
Demandado:	ÁNGELA MARÍA RODRÍGUEZ CASTAÑEDA
Tema:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Subtema:	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Envigado, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Agotado el trámite previsto para la Liquidación de Sociedad Conyugal, promovida por JUAN GUILLERMO JIMÉNEZ ARANGO, frente a ÁNGELA MARÍA RODRÍGUEZ CASTAÑEDA, procede el Despacho mediante sentencia a impartir aprobación al trabajo partitivo presentado por los apoderados de las partes.

### I. ANTECEDENTES

Ante este Despacho, adelantó el señor JUAN GUILLERMO JIMÉNEZ ARANGO la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el hecho del matrimonio civil que contrajo con la señora ÁNGELA MARÍA RODRÍGUEZ CASTAÑEDA, como quiera que mediante escritura pública No. 2870 del 22 de septiembre de 2010, de la Notaría Segunda del Círculo de Envigado, declararon además del divorcio del matrimonio civil por ellos contraído, la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal.

Conforme a lo anterior se solicitó la liquidación de la sociedad conyugal.

### II.- ACTUACION PROCESAL

De la demanda se asumió conocimiento mediante proveído del 18 de julio de 2019, en el que se ordenó imprimirle el trámite consagrado en el artículo 523, en armonía con el 501 y siguientes del CGP, se ordenó la notificación personal a la demandada y el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal; la parte demandada se notificó personalmente el 9 de septiembre de 2019.

Surtida la notificación a la demandada, ésta dio respuesta a través de apoderada, se cumplió con el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, acorde con lo normado en el numeral 3º del artículo 523 del CGP, mediante edicto publicado por prensa y vencido su término, sin que se hiciera presente ningún interesado, se programó la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, conforme a la providencia del 21 de noviembre de 2019 para realizarse el 13 de abril de

2020, la cual ante la suspensión de términos judiciales con motivo del COVID-19, no se pudo realizar, reprogramándose la misma por auto del 27 de julio de 2020 para realizarla el 8 de septiembre de 2020, la cual se llevó a efecto en dicha fecha, no presentándose objeción alguna, aprobándose los inventarios y avalúos, y por lo tanto, se decretó la partición, designando para ello a los apoderados de las partes, quienes en debido tiempo aportaron el mismo, por lo que es viable entrar a dictar sentencia aprobatoria de la partición conforme a lo dispuesto en el numeral 2º de la misma norma (artículo 509), por escrito en concordancia con la Sentencia SC18205-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 3 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, pues examinado el proceso, no se vislumbran vicios de orden constitucional y/o legal que puedan afectar lo actuado, la demanda está en forma, existe capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

### III. CONSIDERACIONES:

En armonía con el artículo 523 de la Codificación Adjetiva Civil, es este Despacho el competente para conocer del presente proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal.

De igual manera, se encuentra acreditado el matrimonio celebrado entre JUAN GUILLERMO JIMÉNEZ ARANGO, y ÁNGELA MARÍA RODRÍGUEZ CASTAÑEDA según registro civil de matrimonio obrante en el plenario, donde consta anotación de la escritura pública No. 2870 del 22 de septiembre de 2010, de la Notaría Segunda del Círculo de Envigado, mediante la cual se declaró el divorcio del matrimonio civil por ellos contraído.

Siguiendo la preceptiva de las disposiciones normativas que se han dejado anotadas, se impartió a la solicitud el trámite de liquidación de la sociedad conyugal formulada por el señor JUAN GUILLERMO JIMÉNEZ ARANGO, frente a la señora ÁNGELA MARÍA RODRÍGUEZ CASTAÑEDA, se procedió al emplazamiento de los acreedores conforme al artículo 523, en del CGP, e igualmente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes sociales, y realizada la partición, ella se ajustó a la normatividad legal, sin objeción o controversia por las partes.

### IV.- CONCLUSION

El trabajo de partición y adjudicación adicional presentado por los apoderados que representan a las partes se halla ajustado a derecho por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 518 del Código General del Proceso, por lo que es procedente dictar sentencia aprobatoria de la partición adicional, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 509 de la misma obra.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas pertenecientes a la Sociedad Conyugal, conformada por los ex cónyuges, JUAN GUILLERMO JIMÉNEZ ARANGO y ÁNGELA MARÍA RODRÍGUEZ CASTAÑEDA, identificados con la cédula de ciudadanía número 71.736.759 y 43.868.948, respectivamente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SE ORDENA PROTOCOLIZAR** el trabajo de partición y esta sentencia aprobatoria, en la Notaria Primera de Envigado, Antioquia, conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7º, inciso 2º del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**TERCERO: SE ORDENA EXPEDIR** copia auténtica a costa de los interesados del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>112</u> .
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, <u>04/ 11/ 2020</u>
<i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i>
_____ JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

**Firmado Por:**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**

RADICADO. 2019-00313-00

**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

952f3eecb060b69644c831d4c4dc4d9cee2238693ed05b82cb73d0fefeb700  
0b

Documento generado en 03/11/2020 05:49:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	198
Radicado	05266 31 10 001 2019-00579- 00
Proceso	VERBAL.
Demandante	GLORIA PATRICIA VALENCIA
Demandado	EULISES ÁVILA ORDOÑEZ
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE  
ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Cumplido el control de legalidad en las etapas que preceden conforme a lo ordenado por el artículo 132 del C.G.P, y una vez analizado el presente proceso por parte del Despacho, se concluye que es factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, coherentes con lo anterior y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales indicadas en el numeral 1º del artículo 372 citado, se fija como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día 27 de enero de 2021 a las 8:30 a.m.

Igualmente, se convoca a las partes para que concurran al acto procesal personalmente y con sus apoderados, teniendo en cuenta que el mismo día se intentará la conciliación de las partes y de no conciliare, se practicarán las demás etapas del proceso.

Se advierte, además, que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, *la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.*

La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se registrará por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, se decretan las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., “*Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás*”.

## DECRETO DE PRUEBAS

### PARTE DEMANDANTE RECONVENIDA:

#### Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el libelo genitor y en la demanda de reconvenición.

#### Interrogatorio de parte:

Que absolverá GLORIA PATRICIA VALENCIA.

### PARTE DEMANDADA RECONVINIENTE:

#### Documental:

- Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con la respuesta a la demanda principal y la demanda de reconvenición.
- No se ordena oficiar a la POLICÍA NACIONAL, toda vez que no se indicó la finalidad de la prueba y que pretende probar con la misma.

#### Interrogatorio de parte:

Que absolverá a EULISES ÁVILA ORDOÑEZ.

#### Testimonial:

Para el día y hora señalado, se escuchará a los señores ADRIANA PATRICIA PUERTA GRACIANO, SANDRA MILENA CORREA ESPINOSA, MARÍA GRACIELA CANO ZAPATA, ANDRÉS FELIPE ÁVILA VALENCIA Y MIGUEL ÁNGEL ÁVILA VALENCIA

**Dictamen pericial:**

No se decreta dicha prueba, en primer lugar, porque los dictámenes deben de ser aportados por la partes en las oportunidades procesales para aportar pruebas, es decir que en el presente caso en la contestación de la demanda (artículo 227 del CGP), máxime cuando dicha prueba no tenía ninguna restricción para la parte interesada; y en segundo lugar el presente proceso no tiene como objeto analizar las consecuencias derivadas de la ruptura matrimonial, sino la configuración de las causales alegadas en la demanda y porque razones se dio la ruptura matrimonial.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

Lo anterior siempre y cuando la audiencia no se pueda celebrar de forma presencial en la sede del Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3b7668a5cce65c354e9240679131d2ea601d529e708e11289c00388339fb9  
46

Documento generado en 03/11/2020 05:49:41 p.m.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 112.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 04/ 11/ 2020

*Julian Jimenez Ruiz*

**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO 183 RADICADO 2019-00579-00**

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO 05266 31 10 001 2020-00057- 00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE  
ENVIGADO, ANTIOQUIA**

Envigado, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se incorpora la citación para diligencia de notificación personal remitida a la demandada BERTA DOLLY PAREJA RAMÍREZ, la cual fue efectiva y cumple con los lineamientos del artículo 291 del C.G.P., por lo tanto, la parte solicitante deberá proceder a la realizar la notificación por aviso.

***NOTIFÍQUESE***

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA  
JUEZ***

**Firmado Por:**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e618e3ad11df10b20a999537b17dab316ea079187fa4c6059d787fdaec  
13e3b**

Documento generado en 03/11/2020 05:49:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. 112.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 04/ 11/ 2020

*Johan Jimenez Ruiz*

**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ  
Secretario**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO 0526631 10 001 2020-00153 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En consideración a la solicitud hecha por el apoderado el demandante, téngase como nueva dirección para notificar a la demandada el auto admisorio de la demanda, la siguiente: Carrera 40B No. 52B Sur-145 de Envigado.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA  
JUEZ*

*Firmado Por:*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*

*JUEZ CIRCUITO*

*JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>112</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>04/ 11/ 2020</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p><b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO.** 05266310 001 2014 00776 00

Código de verificación:

*95b9195e2aeb8e34b599a02006e0d409f481ad78726824658a8b64b48de5*

*2a32*

Documento generado en 03/11/2020 05:49:32 p.m.

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:*

*<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 05266 31 10 001 2020-00177- 00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

Envigado, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 301 del C. G. P., se tiene notificado por conducta concluyente al señor YONNY LEONARDO PICÓN DURÁN, del auto admisorio de la presente demanda a partir de la notificación del presente auto, quien manifiesta no oponerse a las pretensiones y el cual actuará en causa propia, por ser abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional No. 313.685 del Consejo superior de la judicatura.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

*Firmado Por:*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ CIRCUITO*  
*JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>112</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>04/ 11/ 2020</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p><b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:  
*ea195683b67c6d8cac490cca324c9bef55e5f80a9fd6d1a2db7c9b9404d2b  
b79*

Documento generado en 03/11/2020 05:49:28 p.m.

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Interlocutorio	199
Radicado	05266 31 10 001 2020- 00205-00
Proceso	VERBAL. DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DECLARATORIA DE LA DISOLUCIÓN
Demandante	SÁNDRA MILENA GIRALDO MAYA
Demandados	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE WILSON CASTAÑO PULGARÍN
Tema- subtemas	REPONE PARCIALMENTE AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA Y LA ADMITE

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE  
ENVIGADO – ANTIOQUIA

Envigado, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se procede mediante la presente providencia a resolver la solicitud de aclaración y el recurso de reposición, oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente al auto del 23 de octubre de 2020, mediante el cual se rechazó la presente demanda por no haber sido subsanados los requisitos exigidos mediante auto del 8 de septiembre de 2020.

**ESCRITO DE REPOSICIÓN**

El apoderado de la demandante presenta escrito de reposición en contra del auto que rechazó la presente demanda, argumentando que los requisitos exigidos fueron subsanados desde el 11 de septiembre del presente año, anexando nuevamente copia de los mismos, así como la constancia de haberlos enviado y haber sido recibidos en este despacho desde la fecha citada por el recurrente.

Como en el presente caso no se ha trabado la lista, pues la demanda aún no se ha admitido, es procedente entrar a resolver el recurso, previas estas,

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición, salvo norma en contrario, procede contra los autos que dicte el juez y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, según lo establecido en el artículo 318 del C. G. P.

En lo que tiene ver con la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, el artículo 90 del C. G. P., señala que el juez admite la demanda que reúna los

requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

Así mismo, establece que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibles las demandas, entre otros requisitos, cuando no reúna los requisitos de ley.

En el presente caso, mediante auto calendarado el 8 de septiembre de 2020, notificado por estados al día 9 siguiente, se le indicó los requisitos que debían ser aportados, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Para el momento de vencerse el término concedido, el apoderado de la parte demandante allegó escrito para subsanar requisitos desde el 11 de septiembre del año en curso, pero por error involuntario fue cargado a otro expediente, siendo este el motivo por el cual esta judicatura no se percató del mismo y procedió a rechazar la demanda.

Examinado el escrito aportado el 11 de septiembre de 2020 y los anexos adjuntos al mismo, con el cual se subsanaban los requisitos antes indicados, observa el Despacho que, efectivamente la parte demandante en tiempo oportuno dio cumplimiento a las exigencias hechas mediante el auto inadmisorio.

Por todo lo anterior, el auto recurrido SE REPONDRÁ, y en su lugar habrá de admitirse la presente demanda, con fundamento en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la ley 54 de 1990, modificada esta por la 979 de 2005.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Envigado, Antioquia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** REPONER el auto de fecha 23 de octubre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SENGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, SE ADMITE demanda VERBAL de DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por la señora SANDRA MILENA GIRALDO MAYA, en contra de su hija menor de edad MARÍA FERNANDA CASTAÑO GIRALDO, en calidad de heredera determinada del causante WILSON CASTAÑO PULGARÍN y en contra de los herederos indeterminados de éste, con fundamento en la ley 54 de 1990, modificada esta por la 979 de 2005.

**TERCERO:** IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO:** NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el Decreto 806 de 2020, o en su defecto de conformidad con el artículo 291 y siguientes del CGP, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem

**QUINTO:** Teniendo en cuenta que la menor de edad MARÍA FERNANDA CASTAÑO GIRALDO está representada por su madre que es parte en el presente proceso; de conformidad al numeral primero del artículo 55 del Código General del Proceso, se procederá a la DESIGNACIÓN DE UN CURADOR AD LITEM para que la represente en el presente trámite, el que recaerá en la abogada DERLIN SANTA BOTERO, quien se localiza en la carrera 79 A No. 20 A-8 interior 201 de Medellín, teléfono 3 23 427 68 26; correo electrónico: santab@une.net.co.

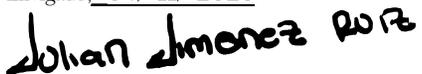
Como gastos de la curaduría se fija la suma de \$350.000 que serán cancelados por la parte demandante.

**SEXTO:** Se ordena el EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados del fallecido WILSON CASTAÑO PULGARÍN, conforme lo ordena el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**SEXTO:** RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante, al abogado ÓSCAR DAVID MESTRA BUSTAMANTE, portador de la tarjeta profesional 245.767 del Consejo Superior de la Judicatura.

***NOTIFÍQUESE***

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA  
JUEZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>112</u> .
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, <u>04/ 11/ 2020</u>

<hr/> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
ab508f34da742d3e9906bd743a01bb59ebab05efd582e2f46dc27b5eca53  
a49e

Documento generado en 03/11/2020 05:49:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	193
RADICADO	05266 31 10 2020 00223 00
PROCESO	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y DECLARACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	ÁNGELA MARÍA PALACIO MEJÍA
DEMANDADO	GAETANO ANTONIO MARTINELLI JARAMILLO
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS EN DEBIDA FORMA

### JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

A través de apoderado, ÁNGELA MARÍA PALACIO MEJÍA, presentó demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y DECLARACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL en calidad de compañera permanente en contra de GAETANO ANTONIO MARTINELLI JARAMILLO.

Por auto del 21 de septiembre de 2020, se inadmitió la demanda, solicitando varios requisitos entre los cuales se pidió aportar la constancia que diera cuenta de haberse agotado la conciliación extrajudicial de que trata el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, requisito éste que no fue subsanado por la parte demandante, argumentando que el estado civil de las personas hace parte de los atributos de la personalidad, siendo por lo tanto indivisible, indispensable, no conciliable e imprescriptible y su designación corresponde a la ley; esto, acorde con el pronunciamiento hecho por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2001). M.P Silvio Fernando Trejos Bueno, Expediente # 0096-, no dando cumplimiento a dicho requisito.

Pues bien, para analizar si efectivamente la parte demandante cumplió a cabalidad con el requisito que hace alusión al poder requerido, es preciso hacer las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El artículo 35 de la ley 640 de 2001, que alude a las normas de conciliación como requisito de procedibilidad, es del siguiente tenor:

“...**ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.** <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010: *En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; **en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.**

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero...”.

De otro lado, artículo 36 ibídem, señala que la ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley dará lugar al rechazo de plano de la demanda.

Así mismo, en el artículo 40 de la misma ley, tratando expresamente sobre el requisito de procedibilidad en asuntos de familia, establece que, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: “...3. *Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.*”.

Por último, se equivoca la parte interesada cuando señala que el presente asunto no es conciliable cuando el artículo 2° de la ley 979 de 2005 que modificó el artículo 4° de la ley 54 de 1990 consagra en su numeral 2° que la unión marital de hecho se puede declarar por acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, ley posterior al criterio auxiliar traído a colación por la parte demandante y que por obvias razones no puede compartir esta Judicatura.

Acorde con las normas transcritas, es claro que como las partes llamadas a integrar la presente litis no han tenido la oportunidad, antes de acudir a la administración de justicia para llegar a un eventual acuerdo por vía conciliatoria respecto de las declaraciones que persigue la actora, por lo que se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente solicitud de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y DECLARACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por la señora ÁNGELA MARÍA PALACIO MEJÍA en contra de GAETANO ANTONIO MARTIMELLI JARAMILLO, por lo indicado en precedencia.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA  
JUEZ**

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. \_\_\_\_112\_\_\_\_.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 04/ 11/ 2020

*Julian Jimenez Ruiz*

**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ  
Secretario**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71a231b15e7300e6a59d5f916324047061990c0201130ee08d64591a164b22cf  
Documento generado en 03/11/2020 05:49:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO 0526631 IO 001 2020-00224-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO  
ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, tres de noviembre de dos mil veinte

Con relación al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, procede el mismo con fundamento en lo indicado en el numeral 1º del artículo 321 del CGP en concordancia con lo dispuesto por el artículo 90 ibídem. En el efecto suspensivo para lo cual se remitirá el proceso original en su integridad al superior.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

*Firmado Por:*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ CIRCUITO*

*JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

632022f7fa6d6ec729e3c145cd02838eeb659c698f9c37668ae837d926ed3

5b5

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>112</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>04/ 11/ 2020</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p><b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO.** 05266310 001 2017 00528 00

*Documento generado en 03/11/2020 05:49:21 p.m.*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:*

*<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	194
RADICADO	05266 31 10 2020 00228- 00
PROCESO	ADJUDICACIÓN DE APOYO TRANSITORIO
DEMANDANTE	ERIKA PATRICIA RUEDA MORENO
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA**

Envigado, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Por auto de fecha del 28 de septiembre de 2020, se inadmitió la presente demanda, estableció el Despacho; ello con el fin de proceder a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido, en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente solicitud de ADJUDICACIÓN DE APOYO TRANSITORIO presentada por el señor ERIKA PATRICIA RUEDA MORENO, por lo indicado en precedencia.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. 112.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 04/ 11/ 2020

*Julian Jimenez Ruiz*

**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
0d2b954e8d57daeaac79deea997a9ae947c94b65520ad5edcfe70e60f68574bf  
Documento generado en 03/11/2020 05:49:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO 05266 31 10 001 2020-00233- 00

## AUTO DE SUSTANCIACIÓN

### JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

Envigado, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto a esta agencia judicial el conocimiento de la presente demanda verbal, promovida por la señora LEIDY YOHANA BUILES MUÑOZ, en interés del niño EMILIANO BUILES MUÑOZ, en contra del señor ELKÍN DARÍO DUQUE JIMÉNEZ.

### CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y concreto los artículos 82 a 84, 368, y 386 del Código General del Proceso

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda VERBAL DE FILIACIÓN DE LA PATERNIDAD, promovida por la señora LEIDY YOHANA BUILES MUÑOZ, en calidad de representante legal del niño EMILIANO BUILES MUÑOZ, en contra de ELKÍN DARÍO DUQUE JIMÉNEZ.

**SEGUNDO:** Se ordena correr traslado a la parte demandada, mediante la notificación personal de este auto y entrega de copia de la demanda y anexos, a fin de que se pronuncie sobre ella en un término de veinte (20) días.

**TERCERO:** Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y al señor Comisario de Familia de esta localidad.

**CUARTO:** Se decreta la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1º de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001. El examen se practicará en el laboratorio que se indicará en su momento oportuno, esto es, una vez se notifique a la parte pasiva.

**QUINTO:** Se reconoce personería a la abogada FIRLAY ESTELLA CALLE SÁNCHEZ, con tarjeta profesional No. 328.285 del Consejo superior de la

Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

*Firmado Por:*

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e395aa20961b286b6d971c866ae56b9d991cb7bc77f2293857c78044891bb**

**38d**

Documento generado en 03/11/2020 05:49:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 112.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 04/ 11/ 2020

*Julian Jimenez Ruiz*

**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	197
RADICADO	05266 31 10 2020 00237- 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	GRACIELA CASTRO ÁLZATE
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE  
ENVIGADO, ANTIOQUIA**

Envigado, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Por auto de fecha del 13 de octubre de 2020, notificado por estado del 14 de octubre de 2020, se inadmitió la presente demanda, estableció el Despacho; ello con el fin de proceder a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, los mismos no fueron subsanados en parte alguna.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda verbal presentada por GRACIELA CASTRO ÁLZATE, por lo indicado en precedencia.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

***NOTIFÍQUESE***

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA  
JUEZ***

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. 112.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 04/ 11/ 2020

*Julian Jimenez Ruiz*

**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ  
Secretario**

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
e43d8781bb2cc0d46eeff54944d6e47a4f6cfcc7940c8668d83245e8be9e8079  
Documento generado en 03/11/2020 05:49:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	196
RADICADO	05266 31 10 2020 00248- 00
PROCESO	DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU CONSECUENTE LIQUIDACIÓN
DEMANDANTE	BEATRIZ ELENA URIBE DÍAZ
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA**

Envigado, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Por auto de fecha del 14 de octubre de 2020, notificado por estado del 15 de octubre de 2020, se inadmitió la presente demanda, estableció el Despacho; ello con el fin de proceder a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, los mismos no fueron subsanados en parte alguna.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente solicitud de DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU CONSECUENTE LIQUIDACIÓN presentada por la señora BEATRIZ ELENA URIBE DÍAZ, por lo indicado en precedencia.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. 112.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 04/ 11/ 2020

*Julian Camilo Jimenez Ruiz*

**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0dbc8f6274b7a01ee55f1e8078ac6500b8faab0227c37355e254f78ffda07b00

Documento generado en 03/11/2020 05:49:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**AUTO SUSTANCIACIÓN**  
RADICADO 2020-00275-00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

Envigado, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se INADMITE la presente demanda presentada DE REMOCIÓN DE GUARDADOR, promovido por la señora MARÍA LUCILA ARROYAVE ESPINAL, en calidad de curadora general legítima de su hermana NOHEMY ARROYAVE ESPINAL, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Indicará, cual es la causa o razones por lo que se solicita la remoción de curador, advirtiendo que dicho trámite corresponde a un proceso verbal y del mismo se puede desprender acciones en contra del curador (artículo 112 y 113 de la ley 1306 de 2009).

Ahora si lo que pretende es excusarse para abandonar el cargo deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de ajustarlo al trámite de jurisdicción voluntaria establecido en el literal e) del artículo 111 de la ley 1306 de 2009.

SEGUNDO: Deberá señalar si la expresado por la señora MARÍA LUCILA ESPINAL DE ARROYAVE con respecto a que los cuidados de NOHEMÍ debían repartírsele y turnársele entre los hermanos de ésta, o si fue algo de forma verbal. Si fue por escrito, se aportará prueba que dé cuenta de ello; si fue verbal dirá en qué fecha ocurrió, en qué términos dejó dicha orden y quiénes estuvieron presentes en ese momento.

Advirtiendo además que independientemente de lo expresado por la familia de la interdicta lo que importa es el bienestar de esta ultima y que este con la persona más idónea para que sea su curadora.

TERCERO: Se deberán relacionar los parientes más cercanos, tanto de la línea materna como paterna, de la señora NOHEMY ARROYAVE ESPINAL que deben ser oídos, en el orden riguroso contemplado en el artículo 61 del Código Civil, de quienes se aportará su nombre completo, dirección, parentesco, y registro civil de nacimiento.

CUARTO: Se adecuarán los para que se enumeren cada uno de ellos y de forma tal que de lo narrado se desprendan cada una de las peticiones.

QUINTO: Se aportará el poder conferido a la abogada MARION DE JESUS ÁLVAREZ RODRÍGUEZ para representar a la parte solicitante dentro del presente trámite.

SEXO: De conformidad con el artículo 42-3 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 78 ibídem, bajo la gravedad del juramento y para los efectos del artículo 82, numeral 10 del CGP, indicará la dirección y municipio del domicilio de la interdicta NOHEMY ARROYAVE ESPINAL.

SÉPTIMO: Se explicará cómo es la relación de la incapaz con sus hermanos, y si los mismos son idóneos para ejercer la guarda.

OCTAVO: En la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, además contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 10 del C. G. P., en concordancia con el 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA  
JUEZ*

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37b31fa23f217c56261057a94c4c8bd7760b3aab83b9dd0f270b2b31d8dc7e7c**

Documento generado en 03/11/2020 05:49:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>112</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>04/ 11/ 2020</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p><b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 0526631 10 001 2020 00277 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO  
ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, tres (3) de noviembre dos mil veinte (2020)

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por LUIS FERNANDO RESTREPO CAMPUZANO , quien actúa en representación de su hijo menor de edad JUAN SEBASTIÁN RESTREPO MURCIA, en contra de ANA MARÍA MURCIA BALLESTEROS, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

PRIMERO: El interesado manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art8-2 DEL Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

SEGUNDO: De conformidad al numeral 4º del artículo 82 del CGP, se deberá expresar con precisión y claridad lo que se pretende, por lo tanto, se deberá señalar con que porcentajes se incrementó la cuota alimentaria año tras año, señalando para el efecto mes en que se generó cada cuota incumplida, cuanto se debe y que abonos ha realizado el demandado.

Advirtiéndole que la liquidación aportada es un anexo de la demanda, pero no hace parte del libelo genitor donde se debe expresar con claridad lo anterior.

TERCERO: Se deberá allegar poder de conformidad al artículo 75 del CGP, ya que si bien la abogada fue nombrada en amparo de pobreza y se entiende que sus facultades corresponden a las del curador ad litem, faltan las que el amparado por pobre le quiera conferir de forma específica (artículo 156 del CGP).

CUARTO: Deberá señalar con quien y donde vive el menor de edad.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>112</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>04/ 11/ 2020</u></p> <p><i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i></p> <p><b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

*Firmado Por:*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*

*JUEZ CIRCUITO*

*JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

*89ab0df61f4ba7546d153f5b99dbecfd64548bef03c7b74f265b4b02481  
7f580*

*Documento generado en 03/11/2020 05:49:01 p.m.*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO 05 266 31 10 001 2020 00280 00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
Tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, Y SU DISOLUCIÓN promovida por la señora KAREN JHINEL AGUDELO ARCILA, frente al señor RICARDO GIRALDO SIERRA, con fundamento en ley 54 de 1990, modificada esta por la 979 de 2005.

**CONSIDERACIONES**

Por ajustarse la demanda a lineamientos de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, Y SU DISOLUCIÓN promovida por la señora KAREN JHINEL AGUDELO ARCILA, frente al señor RICARDO GIRALDO SIERRA, con fundamento en la ley 54 de 1990, modificada esta por la 979 de 2005.

**SEGUNDO:** IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el artículo 291 de la citada norma, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem.

**SEPTIMO:** RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante, a la abogada OLGA LUCIA ROJAS

**RADICADO 2020-00280-00**

CALDERON, portadora de la tarjeta profesional 278.330 del Consejo Superior de la Judicatura.

*NOTIFÍQUESE*

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f06369bd1750592c4ffa3341c95db50711d25e1021c9e76d1cd129497a9a58e3**

Documento generado en 03/11/2020 05:48:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 112.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 04/ 11/ 2020

*Julian Jimenez Ruiz*

**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario